

ORD N° 1063

ANT.: Memorandum N° 352/2016, de fecha 29 de agosto de 2016.

MAT.: Solicita pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3, letra i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Santiago, 25 ABR 2017

DE: CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

A: RENÉ CHRISTEN FERNÁNDEZ.
DIRECTOR REGIONAL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL MAULE.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra i) de la Ley N° 20.417, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) tiene la facultad de: *“Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente”*.

2. Dando aplicación a la normativa recién citada, en lo sucesivo serán expuestos una serie de antecedentes a fin de que el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) se pronuncie e informe sobre si las modificaciones realizada al proyecto “Planta Agroindustrial SURFRUT Romeral”, deben ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

3. La empresa SURFRUT opera un planta agroindustrial desde hace 32 años que por su antigüedad no ingresó a evaluación ambiental. La planta está ubicada en Av. Ramón Freire N° 1390, comuna de El Romeral, Región del Maule y se dedica a la elaboración de deshidratados, conservas, puré de frutas y vegetales, teniendo un promedio anual de procesado de 36.000 toneladas. El año 2007 se realizó una importante modificación al proyecto, al construirse una Planta de Tratamientos de Riles, que había sido previamente autorizada mediante la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 6, del 4 de enero de 2007.

4. El día 4 de mayo de 2016, funcionarios de la SEREMI de Salud de la Región del Maule, realizaron una visita inspectiva al proyecto “Planta Agroindustrial SURFRUT Romeral”, que se originó en una denuncia presentada el día 6 de abril de 2016, por la emisión de material particulado por la operación de una serie de calderas generadoras de vapor que están emplazadas al interior de la planta.

5. Durante las actividades de inspección desarrolladas el 4 de mayo de 2016, se observó que el proyecto original había sido modificado con la instalación de tres calderas generadoras de vapor. El día de la fiscalización se le pidió al titular entregar mayores detalles sobre las calderas, informando específicamente sobre la potencia instalada de cada una de ellas. La respuesta fue entregada por la empresa los días 27 de mayo y 18 de julio de 2016, señalándose en ambas presentaciones que:

- (i) La Caldera 1/SSMAU-148, tiene una potencia de 8.953,47 kVA y entró en operación el 5 de febrero de 1997.
- (ii) La Caldera 2/SSMAU-248, tiene una potencia de 3.907,68 kVA y entró en operación el 20 de febrero de 2003.
- (iii) La Caldera 3/SSMAU-162, tiene una potencia de 5.484,7 kVA y entró en operación el 26 de abril de 2013.

6. Las diversas actividades de inspección realizadas al proyecto SURFRUT, fueron sistematizadas y analizadas en el Informe de Fiscalización N° DFZ-2016-911-VII-SRCA-IA, que fue elaborado por la División de Fiscalización de la SMA, donde se concluye que: *“el proyecto cumple con las condiciones establecidas para ser sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previa consulta al Servicio de Evaluación Ambiental”*.

7. En el referido Informe de Fiscalización, se detalla, en primer lugar, que la Caldera N° 1 no debió haber ingresado a evaluación ambiental porque su entrada en operación es anterior a la dictación del primer Reglamento del SEIA¹.

8. Sin embargo, luego se indica que no ocurre lo mismo con las Calderas N° 2 y 3, estimándose que ellas efectivamente debieron haber ingresado al SEIA, porque entraron en operación los años 2003 y 2013, y porque cada una de ellas tiene una potencia de producción de vapor que es superior a los 2000 kVA, que es el límite que hace procedente el ingreso de este tipo de proyecto al SEIA, según lo dispuesto en el artículo 3 literal k.1. del Decreto Supremo 95/2002², que es Reglamento del SEIA que estaba vigente cuando se construyeron las Calderas N° 2 y 3.

¹ La Caldera N° 1 entró en operación el 5 de febrero de 1997, y el Reglamento del SEIA contenido en el D.S. N° 30/1997, se publicó en el Diario Oficial el 3 de abril de 1997.

² El D.S. N° 95/2002, estuvo vigente desde el 7 de diciembre de 2002 y hasta el 23 de diciembre de 2013.

9. En efecto, el artículo 3 literal k.1. del D. S. N° 95/2002, nos señala que deben ingresar al SEIA los establecimientos fabriles de dimensiones industriales que tengan una potencia instalada superior a 2000 kVA, explicando a región seguido, que un establecimiento fabril tiene dimensiones industriales cuando su: (...) *potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados*".

10. El hecho de que estemos frente a una agroindustria que no puede ser catalogada como un establecimiento fabril de dimensiones industriales, no es óbice para su ingreso a evaluación ambiental, porque en el literal l.1 del artículo 3 del D. S. N° 95/2002, se establece que deben ingresar a evaluación las *"agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo"*.

11. De este modo, el ingreso al SEIA vendría dado porque estamos frente a una agroindustria que instaló calderas que, individualmente consideradas, tienen una potencia superior a los 2.000 kVA de generación de energía térmica.

12. Adicionalmente se debe indicar que el titular pretende instalar una cuarta caldera de una potencia de 14.190 kVA, la cual vendría a reemplazar a las 3 calderas actualmente instaladas. Pero además debemos considerar que las calderas antiguas no van a ser desmanteladas, sino que van a operar como un sistema de respaldo, por lo que la potencia instalada total de las cuatro calderas será de 20.045,85 kVA.

13. La información de la nueva caldera de 14.190 kVA se obtuvo a partir de una consulta de pertinencia que fue presentada por el titular el día 10 de abril de 2015. El SEA de la Región del Maule respondió la consulta de pertinencia, a través de la Res. Ex. N° 54 del 5 de junio de 2015, señalando que en los términos planteados el proyecto no debía ingresar a evaluación ambiental, porque *"no modifica la potencia eléctrica instalada de la planta"* y además porque el proyecto *"no se encuentra tipificado por sí mismo en el literal ñ) del artículo 3 del RSEIA (...) en atención a que el proyecto considera un almacenamiento de Carbón bituminoso con una cantidad máxima de 70 toneladas, la cual es menor a la establecida en la normativa aplicable, la cual exige que para ingresar al SEIA, es necesario considerar que el almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día)"*.

14. El análisis realizado en la consulta de pertinencia se hizo desde la óptica de la potencia eléctrica que va a ser generada y desde la óptica del literal ñ.4 del artículo 3 Decreto Supremo N° 40/2013³, que es el Reglamento del SEIA que estaba vigente en aquel momento, pero no se ponderó que las calderas producen energía térmica (no eléctrica) y

³ El D.S. N° 40 entró en vigencia el 24 de diciembre de 2013.

que el proyecto se encuentra dentro de la tipología del literal k.1. del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

15. Los antecedentes anteriormente expuestos, motivaron a que en el Informe de Fiscalización N° DFZ-2016-911-VII-SRCA-IA, se califique como una disconformidad a la normativa ambiental, el *“efectuar aumento de la capacidad instalada de la planta mediante la instalación de equipos generadores de vapor (calderas) en dos oportunidades (2003 y 2013), sobrepasando los 2.000 kVA (...) y efectuar actualmente la instalación de otro equipo generador de vapor (caldera) sin dismantelar los otros equipos existentes, aumentando la capacidad instalada en más de 2.000 kVA sin someterse a evaluación ambiental”*.

16. De esta manera, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 letra i) de la Ley 20.417, por medio del presente oficio esta Superintendencia viene a solicitarle al SEA de la Región del Maule que se pronuncie, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 letra i) de la Ley 20.417, sobre si las modificaciones realizada al proyecto “Planta Agroindustrial SURFRUT Romeral” deben ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Esperando su pronta respuesta, le saluda atentamente,



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE


DHE/PTC

Distribución:

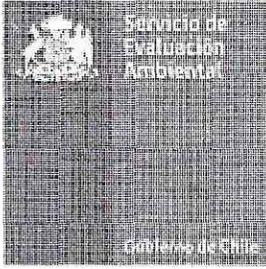
-Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, ubicada en Dos Oriente N° 946, Talca.

Adj:

- CD con Informe de Fiscalización Ambiental Expediente DFZ-2016-911-VII-SRCA-IA, y anexos.
- Consulta de pertinencia ingresada por SURFRUT el día 10 de abril de 2015.
- Res. Ex. N° 54 del 5 de junio de 2015, dictada por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule.

C.C.:

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Calle Miraflores N° 222, Piso 7, Santiago. (At. Juan Cristóbal Moscoso Farías)
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.



RESOLUCIÓN EXENTA N°54/2015

MAT: Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "*Cambio de Combustible Calderas Surfrut*", solicitada por el Sr. Juan Emilio Azolas, en Representación de Agroindustrial Surfrut Ltda.

Talca, 05 de junio de 2015

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de Septiembre 12 de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La carta, de fecha 10 de abril de 2015, presentada por el Sr. Juan Emilio Azolas, en Representación de Agroindustrial Surfrut Ltda., mediante la cual solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Cambio de Combustible Calderas Surfrut*".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta, de fecha 13 de abril de 2015, presentada por el Sr. Juan Emilio Azolas, en Representación de Agroindustrial Surfrut Ltda., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Cambio de Combustible Calderas Surfrut*", señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:

1.1. Que, actualmente, la empresa Agroindustrial Surfrut cuenta con 3 calderas para satisfacer la demanda de vapor, cuyas características se detallan en la siguiente tabla:

Característica	Caldera 1	Caldera 2	Caldera 3
Marca	Kewanee	Orr& Sembower	Procces
Modelo	Pirotubular	Igneotubular	Pirotubular, 3 pasos
Año fabricación	1996	1958	1996
Sup. Calefacción	348 m ²	233 m ²	175 m ²
Presión max	150 psi	130 psi	150 psi
Prod. Vapor	11.200 KVH	7.860 KVH	5.600 KVH
Combustible	Petróleo Fuel Oil N°6	Petróleo Fuel Oil N°6	Petróleo Fuel Oil N°6
Inscripción SNS	SSMAU-148	SSMAU-162	SSCOQ-148

Las calderas 1 y 2 funcionan al 100 % de su capacidad durante nueve meses del año, en tanto que la caldera 3 funciona como apoyo, sólo para mantener la temperatura del vapor producido. El consumo diario de Fuel Oil N°6 es de aproximadamente 20 m3, el cual es transportado diariamente por un camión y almacenado en una instalación declarada y certificada

1.2. Que, el proyecto consiste en un cambio de combustible, de Fuel Oil N°6 a Carbón bituminoso. Para esto se instalará una nueva caldera, de 18TVH efectivos, la que contará con sistemas de control, para lograr mayor eficiencia en su generación y control de emisiones, las que serán minimizadas mediante la instalación de un separador de partículas multiciclónico, y a la que además se le instalará un filtro de mangas. Esta instalación, reemplazará a las 3 calderas de Fuel Oil N°6 actualmente existentes en la planta.

1.3. Que, el consumo diario promedio de carbón, para la temporada de máximo consumo, será de 26 toneladas, el cual será almacenado en un área acondicionada y delimitada para ello, en la que se almacenará el carbón suficiente para los consumos de la operación diaria y para mantener más de 2 días de autonomía, para la temporada de mayor consumo, totalizando un almacenamiento máximo de 70 toneladas.

1.4. Que, el proyecto no modifica la potencia eléctrica instalada de la planta pues se trata de un proyecto de cambio de combustible destinado a generar vapor para los procesos agroindustriales y no para generar energía eléctrica adicional.

1.5. Que, el proyecto se localiza al interior de la planta Surfrut, ubicada en Avenida Ramón Freire N° 1390, 15 km al noreste de Curicó, en la comuna de Romeral, provincia de Curicó, VII Región del Maule, la cual no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental (RCA), por cuanto se inició de manera previa a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto "modificación de proyecto o actividad" como "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento....".

4. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2014, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. Dentro de dichas actividades se encuentran:

Líteral ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.4. sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg). Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

5. Que, del análisis efectuado para determinar si los cambios consultados se enmarcan en las situaciones descritas en el literal ñ.4) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:
- Que, el Proyecto consiste en un cambio de combustible, de Fuel Oil N°6 a Carbón bituminoso. Para esto se instalará una nueva caldera, de 18TVH efectivos, reemplazando las actuales calderas.
 - Que, al analizar el Proyecto, en relación a los supuestos de la norma singularizada, esto es, aquellos que importan "Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias... corrosivas o reactivas", y específicamente referido a la capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg), no corresponde la aplicación de dicho literal, en atención a que el proyecto considera un almacenamiento de Carbón bituminoso con una cantidad máxima de 70 toneladas, la cual es menor a la establecida en la normativa aplicable, la cual exige que para ingresar al SEIA, es necesario considerar que el almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).
 - Que, en razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en el literal ñ) del artículo 3° de RSEIA.

RESUELVE:

PRIMERO: Que el proyecto denominado "*Cambio de Combustible Calderas Surfrut*", presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 10 de abril de 2015, presentada por el Sr. Juan Emilio Azolas, en Representación de Agroindustrial Surfrut Ltda., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria, por cuanto su ejecución no constituye un proyecto o actividad listado en el Art. 3° del RSEIA, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resolucos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras cíviles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEXTO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Juan Emilio Azolas, en Representación de Agroindustrial Surfrut Ltda. cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.

SÉPTIMO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto "Cambio de Combustible Calderas Surfrut", de fecha 10 de abril de 2015, presentada por el Sr. Juan Emilio Azolas, en Representación de Agroindustrial Surfrut Ltda..

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENÉ ALEJANDRO CHRISTEN FERNÁNDEZ

Director Regional
Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPI / ONM / onm

Distribución

- Sr. Juan Emilio Azolas, Representante Legal de Agroindustrial Surfrut Ltda..

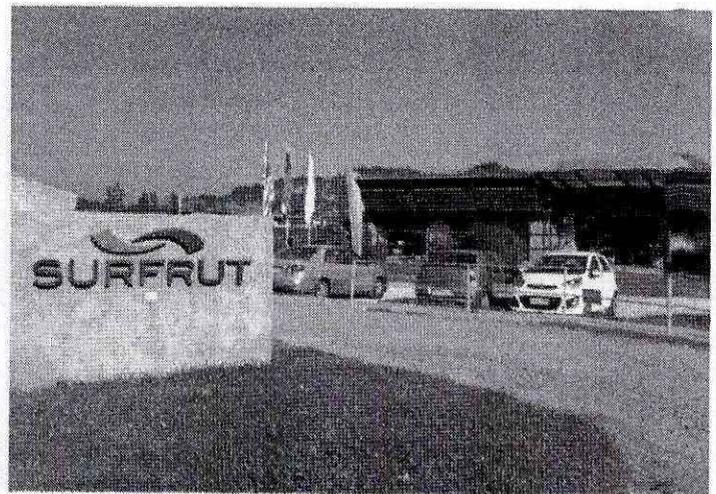
C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.



CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA

**PROYECTO
"CAMBIO DE COMBUSTIBLE
CALDERAS SURFRUT"**



ABRIL, 2015



CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA

PROYECTO

"CAMBIO DE COMBUSTIBLE CALDERAS SURFRUT"

ROMERAL

VII REGIÓN

Romeral, 10 de abril de 2015

Señor:
Director Regional (PT)
Servicio de Evaluación Ambiental
Alejandro Christen Fernández
Región del Maule
Presente

De nuestra consideración:

Por la presente, sometemos a su evaluación la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") del "Proyecto Cambio de Combustible Calderas SURFRUT" (en adelante El Titular) ubicado en la comuna de Romeral, Provincia de Curicó, Región del Maule, cuyo titular es Agroindustrial Surfrut Ltda. Lo anterior, de acuerdo al Oficio Ord. SEA N° 131456 de 12 septiembre de 2013 "Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al sistema de evaluación de Impacto Ambiental". Ello de acuerdo a los antecedentes de dicho proyecto que se detallan a continuación.

1. Identificación del Proponente-Titular

Nombre: Agroindustrial SURFRUT Ltda.
RUT: 89.164.000-5
Representante Legal: JAIME CRISPI SOLER
RUT: 4.414.184-1
Domicilio: AVENIDA RAMON FREIRE 1390 ROMERAL
Teléfono: 075-2431431
Correo electrónico de contacto: forti@surfrut.com

Agroindustrial SURFRUT es una planta agroindustrial que se encuentra presente en la comuna de Romeral desde hace 32 años, manteniendo un estrecho contacto con la comunidad al ser una importante fuente laboral y de actividad económica comunal. Es, por este motivo el interés del titular transparentar, ante la comunidad y los servicios, los proyectos que se lleven a cabo en las instalaciones existentes, ya que, aunque este proyecto no ingresa al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dadas sus dimensiones y características, es interés del titular realizar todas las consultas necesarias que permitan cumplir con la normativa de carácter ambiental aplicable, sin modificar la calidad de vida de los habitantes de la comuna.

Agroindustrial SURFRUT Ltda. es una empresa agroindustrial dedicada a la elaboración de deshidratados, conservas, y puré de frutas y vegetales, de los cuales procesa anualmente un promedio de 36.000 toneladas.

La empresa cuenta con una fuerza laboral de 518 personas en promedio cada mes, de los cuales 150 tienen contrato indefinido y 368 son trabajadores temporales-permanentes.

A modo de antecedente indicamos que la planta de Agroindustrial SURFRUT Ltda. no cuenta con una RCA, ya que ésta inició sus operaciones el año 1982, antes que entrara en vigor la Ley de Bases de Medio Ambiente y su Reglamento de Evaluación Ambiental, de modo tal que este Proyecto corresponde a una "Modificación de proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental" y no corresponde a una modificación de instalaciones existentes en una Resolución de Calificación Ambiental y que por el tamaño de éstas tampoco tiene razón de ingreso, tal como se indica en el DS 40.

Como antecedente adicional indicamos que Agroindustrial SURFRUT Ltda si cuenta con la RCA N°006 de 4 de enero de 2007 que Califica Ambientalmente como favorable el proyecto "MANEJO DE RESIDUOS AGROINDUSTRIAL SURFRUT " además de todos los permisos sectoriales que autorizan su operación.

2. Descripción del proceso productivo de SURFRUT

El proceso productivo de la planta está compuesto por tres áreas principales: Deshidratado, Conservas y puré de frutas, donde las materias primas utilizadas son sometidas a operaciones de selección, lavado, corte y procesos térmicos dependiendo del producto requerido. La empresa procesa principalmente manzanas y cerezas, en forma estacional durante prácticamente todo el año (marzo a diciembre).

Tabla CP-1: Producción anual

	2011	2012	2013	2014
1. Deshidratado	2421	2692	2348	2126
2. Conserva	518	961	667	475
3. Pulpa	2570	2097	8246	7893
Total kg productos terminados por año en toneladas	5.510	5.751	11.262	10.495

En Energía Eléctrica, la planta cuenta con una potencia instalada de 1500 kVA que corresponde a un 75% de la capacidad total disponible por empalme suministrado por la Compañía General de Electricidad (CGE Distribución).

En Energía Térmica, la empresa cuenta con 3 calderas para satisfacer la demanda de vapor, cuyas características se detallan en la **tabla CP-2**. Las calderas están ubicadas en instalaciones adecuadas para este fin y su operación es realizada por personal calificado con sus respectivas certificaciones.

Tabla CP-2: Características de las calderas

Característica	Caldera 1	Caldera 2	Caldera 3
Marca	Kewanee	Orr& Sembower	Procces
Modelo	Pirotubular	Igneotubular	Pirotubular, 3 pasos
Año fabricación	1996	1958	1996
Sup. Calefacción	348 m ²	233 m ²	175 m ²
Presión max	150 psi	130 psi	150 psi
Prod. Vapor	11.200 KVH	7.860 KVH	5.600 KVH
Combustible	Petróleo Fuel Oil N°6	Petróleo Fuel Oil N°6	Petróleo Fuel Oil N°6
Inscripción SNS	SSMAU-148	SSMAU-162	SSCOQ-148

Las calderas 1 y 2 funcionan al 100 % de su capacidad durante nueve meses del año en tanto que la caldera 3 funciona como apoyo, sólo para mantener la temperatura del vapor producido. El consumo diario de Fuel Oil N°6 es de aproximadamente 20 m³, el cual es transportado diariamente por un camión y almacenado en una instalación declarada y certificada. En **Anexo CP-1** se adjuntan su declaración y certificación.

En **Anexo CP-2** y **CP-3** se adjuntan los certificados de las calderas y de los operadores de éstas.

De acuerdo a mediciones realizadas, en forma particular por la empresa, las calderas generan en conjunto 70 kg/día de Material Particulado Total. En **Anexo CP-4** se entregan muestreos isocinéticos realizados a las emisiones atmosféricas de las calderas actuales de la empresa.

3. Descripción del proyecto que se somete a consulta de pertinencia

El proyecto que Surfrut somete a consulta de pertinencia, consiste básicamente en un cambio de combustible, de FO 6 a Carbón bituminoso, en razón de que necesitamos mantenernos competitivos en el mercado mundial de alimentos ya que las dos empresas chilenas competidoras de Surfrut en el mercado operan ya con calderas a carbón.

Para esto se instalará una nueva caldera, de 18TVH efectivos, la que contará con sistemas de control, con tecnología de última generación, para lograr mayor eficiencia en su generación y control de emisiones, las que serán minimizadas mediante la instalación de un separador de partículas multiciclónico, y a la que además se le instalará un filtro de mangas. Esta instalación, reemplazará a las 3 calderas de FO6 actualmente existentes en la planta.

Cabe destacar que este proyecto no modifica la potencia eléctrica instalada de la planta pues se trata de un proyecto de cambio de combustible destinado a generar vapor para los procesos agroindustriales y no para generar energía eléctrica adicional

Respecto de las emisiones de Material Particulado Total, éstas serán menores a las generadas actualmente por las calderas de FO6, alcanzando sólo a 13,6 kg/día de Material Particulado Total, lo que significa una disminución de un 80 % en relación a la situación actual. Lo anterior considerando que la nueva instalación contará con un filtro de mangas para MPT, sistema que no es un requisito ambiental y que el titular incorporará voluntariamente como medida de mitigación. En la Tabla CP-3 se muestra una comparación entre el material particulado emitido actualmente y el que se emitirá en la situación futura con proyecto.

Tabla CP-3:

Emisiones de Material Particulado Total (MPT)	
Situación actual (FO6)	70 kg/día
Situación proyectada (Carbón Bituminoso)	13,6 kg/día

En **Anexo CP-5** y **CP-6** se entregan las especificaciones técnicas de los componentes de la caldera a carbón y de los equipos de abatimiento de las emisiones atmosféricas que forman parte de este proyecto.

En **Anexo CP-7** se entregan la localización y las dimensiones del lugar de almacenamiento.

El cambio de combustible propuesto por SURFRUT le permitirá continuar siendo competitivo dentro de la industria en la cual nuestros competidores ya han realizado esta misma adecuación, la cual significará para el titular poder seguir siendo una importante fuente laboral en la comuna, disminuyendo la carga ambiental y mejorando la calidad de vida de los habitantes de Romeral.

4. Proyecto de acuerdo a Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental D.S.40

El Reglamento establece las disposiciones por las cuales se regirá el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, determinando las definiciones que indican las características de los distintos proyectos así como las razones de ingreso que pueden poseer de acuerdo a las distintas tipologías que los pueden afectar.

A continuación se indica la definición del proyecto de acuerdo al Artículo 2 del Reglamento y las tipologías que lo podrían afectar indicadas en el Artículo 3 de éste:

Artículo 2.- Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

g) Modificación de proyecto o actividad: *Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

La planta SURFRUT inició sus operaciones el año 1982, aproximadamente 15 años antes que entrara en vigor el Reglamento, de manera que no fue necesario calificarse ambientalmente. Los documentos legales que demuestran la fecha de inicio de actividades de la empresa y que acreditan la vigencia de la persona jurídica y de la personería de su Representante Legal, se adjuntan en el **Anexo CP-8**

Tal como se señaló en el numeral 3 anterior, Descripción del Proyecto, que se somete a consulta de pertinencia, éste consiste en el cambio de combustible que alimentará la caldera que proveerá vapor a las instalaciones.

A continuación se detallará para cada uno de los numerales del Artículo 3), por qué el proyecto no constituye una actividad listada en este artículo.

Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.

SURFRUT posee una potencia eléctrica instalada de 1.500 KVA, la cual no se verá afectada por el cambio de combustible propuesto, ya que la caldera es completamente independiente de las instalaciones eléctricas existentes, utilizándose para administrar vapor al sistema productivo sin generar ni consumir energía eléctrica.

En la Tabla CP-4 se muestra una comparación de la situación actual y futura (con proyecto) desde el punto de vista de la potencia instalada en KVA:

Tabla CP-4

	Situación actual		Situación futura	
	KVA (kilovoltio amperio)	TVH (Tonelada de vapor x hora)	KVA (kilovoltio amperio)	TVH (Tonelada de vapor x hora)
Potencia eléctrica instalada	1500	-	1500	-
Potencia generada por las calderas actuales (FO6)	-	24,66		
Potencia a generar por la futura caldera a carbón			-	18,00

Nota: 1 TVH equivale aproximadamente a 784 KVA

Bajo la fórmula de conversión anterior la caldera de FO6 actual generaría 19.334 KVA, mientras que la futura caldera a carbón generaría 14.190 KVA

l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

l.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

SURFRUT realiza operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento y empacamiento, sin embargo, esas actividades se realizan desde el inicio de la planta, es decir, antes que entrara en vigor el Reglamento de Evaluación Ambiental, de manera que no requieren calificación ambiental, el proyecto que se somete a esta consulta corresponde específicamente al cambio de combustible, el cual no reúne los requisitos señalados en los numerales h.2. ó k.1., tal como ya se había indicado.

De la operación de la caldera sólo se generan como residuos las cenizas que resultan de la combustión del carbón utilizado como combustible, las cuales, de acuerdo al consumo diario promedio estimado, no superarán las 3 ton/día (el 10% del consumo de carbón) para la temporada de máximo consumo de la planta, Las cuales serán almacenadas temporalmente, para luego dar disposición y/o uso, de acuerdo al resultado de su calificación según la normativa vigente

ñ) *Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

El consumo diario promedio de carbón, para la temporada de máximo consumo, será del orden de las 26 ton, el cual será almacenado en un área acondicionada y delimitada para ello, en la que se almacenará el carbón suficiente para los consumos de la operación diaria y para mantener más de 2 días de autonomía, para las temporada de mayor consumos, totalizando un almacenamiento máximo de no más de 70 toneladas.

En **Anexo CP-7** se entregan la localización y las dimensiones del lugar de almacenamiento de carbón.

Cabe señalar que Surfrut continuará dando cumplimiento anual a la Declaración de Emisión de Gases como establece el Decreto Supremo 138.

5. Localización del Proyecto

La planta se encuentra ubicada en Avenida Ramón Freire N° 1390, 15 km al noreste de Curicó, en la comuna de Romeral, provincia de Curicó, VII Región del Maule, su acceso se realiza por nudo vial Romeral - Paso Vergara en el km 186 de la ruta 5 sur.

La zona de emplazamiento está definida por las coordenadas UTM según datum H19.

Norte: 6129282

Este: 306

En **Anexo CP-7** se entrega un plano de la planta donde se muestran los Deslindes de la propiedad, el Layout existente, la Demarcación de las instalaciones a ejecutar y un Cuadro de superficie.

6. Inversión

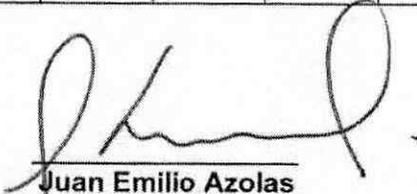
El monto estimado de inversión para el proyecto es de USD\$ 1,5 millones.

7. Cronograma

La construcción y puesta en marcha del proyecto se realizará a partir del 15 de mayo del presente año, siempre y cuando esta consulta de pertinencia sea autorizada.

A continuación se muestra una carta Gantt con los plazos establecidos para la construcción y puesta en marcha del proyecto

ACTIVIDADES	MES								
	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Plano de fabricación y montaje	■								
Planos de fundaciones	■	■							
Fab fundaciones		■	■	■					
Fab cuerpo de presión		■	■	■					
Fab hogar tubular		■	■	■	■				
Fab parrilla de combustión		■	■	■	■	■			
Fab multiciclón			■	■	■				
Fab filtro de mangas			■	■	■				
Fab chimenea				■	■	■			
Fab ventilador tiro forzado					■	■			
Fab ventilador tiro inducido					■	■			
Fab desaireador termico					■	■			
Fab estanque de purgas					■	■			
Fab manifold vapor						■	■		
Fab ductos aire						■	■		
Fab ductos gas						■	■		
Fab sistema extracción escoria				■	■	■			
Fab sistema carga combustible					■	■	■		
Bomba agua alimentación					■	■	■		
Ablandador de agua							■	■	
Bomba dosificadora							■	■	
Tablero eléctrico							■	■	
Valvulas y accesorios planta							■	■	
Sist agua alimentación modulante					■	■	■		
Sist purga continua de superficie					■	■	■		
Medición flujo vapor					■	■	■		
Control automático combustión					■	■	■		
Montaje mecánico							■	■	■
Montaje eléctrico								■	■
Puesta en marcha									■


Juan Emilio Azolas
 Gerente General
 Agroindustrial Surfrut Ltda

CHILEXPRESS

SEÑOR

ALBERTO ACUÑA CERDA
DIRECTOR REG. SEA REG. VALPARAISO
PRAT N°827, OFICINA 301
VALPARAISO
ROL D-012-2017 RESOL N°1

SEÑORITA

GABRIELA TRAMON PEREZ
AV. ANIBAL PINTO N°142 OFICINA 604
PUERTO MONTT, REG. DE LOS LAGOS
INGRESO 7310



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

REQUERIMIENTO INGRESO SEIA

PLANTA AGROINDUSTRIAL SURFRUT ROMERAL

DFZ-2016-911-VII-SRCA-IA

	Nombre	Firma
Aprobado	Claudia Pastore H.	29-08-2016 X  Claudia Pastore H. División de Fiscalización Firmado por: claudia pastore herrera
Elaborado	Patricio Bustos Z.	X  Patricio Bustos Z. Fiscalizador DFZ Firmado por: Patricio Enrique Bustos Zúñiga

Tabla de Contenidos

TABLA DE CONTENIDOS	2
1. RESUMEN.	3
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO, INSTALACIÓN, ACTIVIDAD O FUENTE FISCALIZADA	4
2.1. ANTECEDENTES GENERALES	4
2.2. UBICACIÓN DEL PROYECTO.	5
3. ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN.	6
3.1. MOTIVO DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN.	6
3.2. MATERIA ESPECÍFICA OBJETO DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.....	6
3.3. ASPECTOS RELATIVOS A LA EJECUCIÓN DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL	6
3.3.1. <i>Primer día de inspección</i>	6
3.3.2. <i>Esquema de recorrido</i>	7
3.3.3. <i>Detalle del Recorrido de la Inspección</i>	7
4. HECHOS CONSTATADOS	8
4.1. HECHOS ASOCIADOS O CONSTITUTIVOS DE ELUSIÓN AL SEIA.....	8
5. CONCLUSIONES	13
6. DOCUMENTACIÓN SOLICITADA Y ENTREGADA	15
7. ANEXOS.	16

1. RESUMEN.

El presente documento da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental realizada por la SEREMI de Salud de la Región del Maule, al proyecto "Planta Agroindustrial SURFRUT Romeral", actividad que contempló una visita inspectiva desarrollada el día 04 de mayo de 2016 por personal de dicho servicio. Además, contempló el análisis de información de antecedentes remitidos por el titular y los antecedentes contenidos en el sistema electrónico de pertinencias del SEIA-SEA.

El proyecto consiste en una planta agroindustrial que se encuentra ubicada en la comuna de Romeral desde hace 32 años. La planta agroindustrial está dedicada a la elaboración de deshidratados, conservas, puré de frutas y vegetales; de los cuales procesa anualmente un promedio de 36.000 toneladas. La planta agroindustrial no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA), ya que ésta inició sus operaciones el año 1982, antes que entrara en vigor la Ley de Bases de Medio Ambiente y su Reglamento de Evaluación Ambiental. El proceso productivo de la planta está compuesto por tres áreas principales: deshidratado, conservas y puré de frutas, donde las materias primas utilizadas son sometidas a operaciones de selección, lavado, corte y procesos térmicos dependiendo del producto requerido. La empresa procesa principalmente manzanas y cerezas, en forma estacional durante prácticamente todo el año (marzo a diciembre). El proyecto ha aumentado su capacidad instalada paulatinamente en el tiempo, principalmente realizando la instalación de distintos tipo de unidades productoras de vapor (calderas).

Sin perjuicio de lo anterior, la planta de tratamiento de Riles de Agroindustrial SURFRUT Ltda. Romeral, sí cuenta con RCA, correspondiente al proyecto "Manejo de Residuos Agroindustrial Surfrut", que fue calificado ambientalmente mediante la RCA N° 006 de fecha 4 de enero de 2007.

El motivo de fiscalización, corresponde a una denuncia presentada de fecha 06-04-2016, asociada a la emisión de material particulado, relacionado con la operación de las calderas de la planta agroindustrial SURFRUT.

De las actividades de fiscalización ambiental, se logró verificar que el proyecto Agroindustrial SURFRUT Planta Romeral, debe someterse al Sistema de Evaluación Ambiental, por configurarse la tipología K) y I) del Reglamento SEIA D.S. N° 40/2013 MMA.

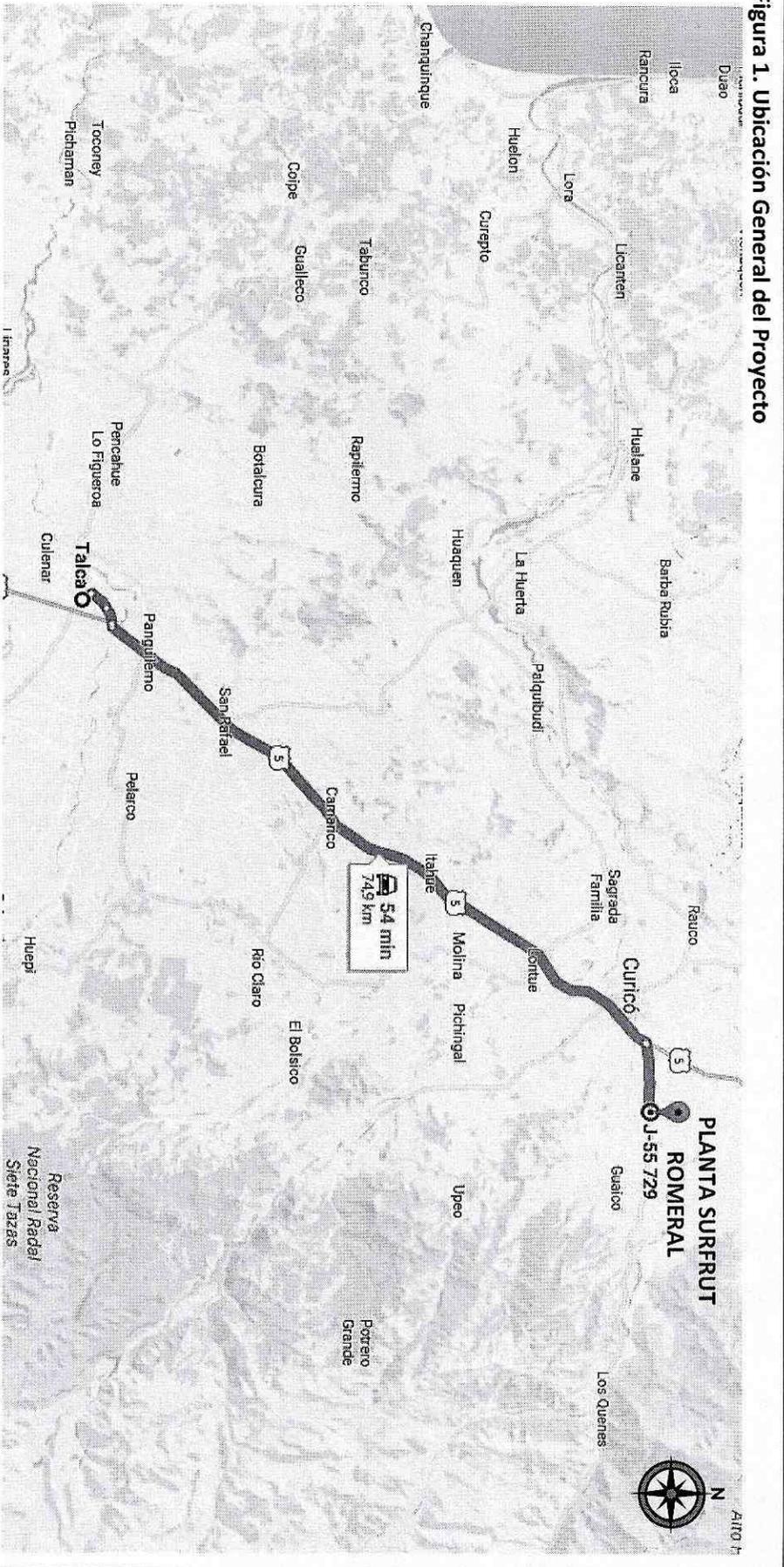
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO, INSTALACIÓN, ACTIVIDAD O FUENTE FISCALIZADA

2.1. Antecedentes Generales

Identificación de la actividad, instalación, proyecto o fuente fiscalizada: Planta Agroindustrial SURFRUT Romeral	
Región: Maule	Ubicación específica de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada:
Provincia: Curicó	
Comuna: Romeral	
Titular de la actividad, instalación, proyecto o fuente fiscalizada: SURFRUT Ltda.	RUT o RUN: 89.164.000-5
Domicilio titular: Av. Ramón Freire N.° 1390, Romeral.	Correo electrónico: rgutierrez@surfrut.com
	Teléfono: 75 2431424
Identificación del representante legal: Jaime Crispi Soler	RUT o RUN: 4.414.184-1
Domicilio representante legal: Av. Ramón Freire N.° 1390, Romeral.	Correo electrónico: Pablo.aste@surfrut.com
	Teléfono: 75 2431424
Fase de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: Operación	

2.2. Ubicación del Proyecto.

Figura 1. Ubicación General del Proyecto



Coordenadas UTM

Datum: WGS 84

Huso: 19 S

UTM N: 6129282 m

UTM E: 306.313 m

Ruta de acceso: Desde la Ciudad de Talca, tomar la Ruta 5 hacia el Sur por 74,9 km, pasado la Ciudad de Romeral, al costado izquierdo de la Ruta, se ubica la Planta SURFRUT Romeral.

3. ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN.

3.1. Motivo de la Actividad de Fiscalización.

Motivo: No programada	Descripción del motivo: Denuncia que señala emisión de material particulado en el sector de la Plaza de Armas de Romeral y alrededores, a raíz de la operación de calderas de la empresa SURFRUT.
---------------------------------	---

3.2. Materia Específica Objeto de la Fiscalización Ambiental.

<ul style="list-style-type: none">Estado del proyecto respecto a su Calificación Ambiental (Elusión o no Elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental)

3.3. Aspectos relativos a la ejecución de la Fiscalización Ambiental.

3.3.1. Primer día de inspección

Fecha de realización: 04-05-2016	Hora de inicio: 11:00	Hora de finalización: 13:45
Fiscalizador encargado de la actividad: Victor González Farías		Órgano: SEREMI de Salud Región del Maule
Fiscalizadores participantes: Sonia Riveros Cavieres		Órgano(s): SEREMI de Salud Región del Maule
Existió oposición al ingreso: No	Existió auxilio de fuerza pública: No	
Existió colaboración por parte de los fiscalizados: Sí	Existió trato respetuoso y deferente: Sí	
Entrega de antecedentes solicitados: No	Entrega de acta: Sí (Anexo 1)	
Observaciones: Titular se acoge a la opción de remitir los antecedentes solicitados en la inspección a la oficina regional de la SMA en un plazo de 5 días hábiles.		

3.3.2. Esquema de recorrido.

Figura 2. Estaciones recorridas.



3.3.3. Detalle del Recorrido de la Inspección.

N° de estación	Nombre del sector	Descripción estación
1	Ingreso	Sector de Ingreso a Planta Agroindustrial.
2	Sala de Calderas	Sala de Calderas
3	Equipo Nuevo	Zona donde se ubica el último equipo de vapor (caldera) adquirido por SURFRUT

4. HECHOS CONSTATADOS.

4.1. Hechos asociados o constitutivos de elusión al SEIA.

Número de hecho constatado: 1

Estación N°: 2 y 3

Documentación solicitada y entregada: Antecedentes técnicos, descripción de Equipos (calderas) y registros de producción; Planos de equipos, volúmenes de producción (t/día) y potencia instalada; fecha de entrada en operación de las calderas y antecedentes de la nueva caldera instalada.

Hecho (s):

- a. Durante las actividades de inspección del día 04 de mayo de 2016, se recorren las instalaciones constatando que en el sector de sala de calderas, existen tres equipos generadores de vapor (calderas) que se utilizan en el proceso productivo (deshidratado y fabricación de pulpa de frutas). En el lugar, se constata lo siguiente:
- Se observó material particulado de grueso calibre depositado en el suelo y las inmediaciones de la sala de calderas.
 - El combustible utilizado en las calderas corresponde a Fuel Oil N.º 6.
 - A simple vista no se observa emisión de material particulado desde las fuentes de emisión (chimeneas).
- b. De acuerdo a lo indicado por los encargados en terreno, las calderas son de propiedad de SURFRUT, sin embargo, son manejadas por la empresa CONADE.
- b. Se recorre otro sector de la planta, donde se está instalando una nueva caldera. En el lugar, se constata lo siguiente:
- Se desarrollan los procesos procedentes para la instalación de una nueva caldera, la cual generará el vapor que requiere ser utilizado en el proceso productivo actual de la empresa SURFRUT.
 - De acuerdo a lo informado por la Sra. Dirina Sotomayor, la caldera nueva es de propiedad de la empresa CONADE. De esta forma, CONADE venderá el vapor generado a SURFRUT.

Resultado (s) examen de Información:

- c. Con fecha 11 de mayo de 2016, el titular remitió los antecedentes requeridos durante la inspección de fecha 04-05-2016 (ver Anexo 2). Revisados los antecedentes, se advierte que los antecedentes contienen la Resolución SEA N.º 54/2015 de la Región del Maule, que da respuesta a una consulta de pertinencia ingresada por el titular ante el SEA de la Región del Maule el día 13-04-2015. La consulta de pertinencia guarda relación con un cambio de combustibles en las calderas de SURFRUT Planta Romeral. La resolución referida, resolvió que dicha modificación no requería de ingreso obligatorio al SEIA. Al respecto, y revisados los antecedentes de la consulta de pertinencia presentada por el titular (ver Anexo 3), en el repositorio electrónico de consultas de pertinencias del SEA, es posible advertir que la consulta comprendía, además del cambio de combustible, la incorporación de una nueva caldera de 18 TVH efectivos, y que ésta reemplazaría las 3 calderas utilizadas en SURFRUT. Finalmente, la consulta de pertinencia señala que la planta posee una potencia eléctrica instalada de 1.500 KVA, la cual no se verá afectada por el cambio de combustible propuesto.
- d. Mediante ORD SMA N.º 1083/2016, se solicita al titular presentar antecedentes complementarios respecto a la potencia instalada en planta que incluya las unidades productoras de vapor (calderas), entre otros. Con fecha 27 de mayo de 2016, el titular remitió los antecedentes solicitados, señalando que la potencia instalada en planta actualmente es de 20.045,85 KVA, desglosado en 1.700 KVA correspondiente a instalación eléctrica y 18.348,85 KVA correspondiente a 3 calderas (no incluye el nuevo equipo en proceso de instalación), según el siguiente detalle:
Caldera 1/ SSMU-148 - Potencia: 8.953,47 KVA
Caldera 2/ SSMU-248 - Potencia: 3.907,68 KVA
Caldera 3/ SSMU-162 - Potencia: 5.484,7 KVA
- e. Posteriormente, mediante ORD SMA N.º 1083/2016 se solicita al titular los antecedentes respecto del año de entrada en operación de cada caldera que opera actualmente en la planta agroindustrial. Mediante carta de fecha 18 de julio de 2016 (ver Anexo 4) el titular remitió la información solicitada, señalando los

siguientes años de entrada en operación, para cada uno de los equipos:

Caldera 1/ SSMAU-148 - Fecha de entrada en operación: 05 febrero de 1997

Caldera 2/ SSMAU-248 - Fecha de entrada en operación: 20 febrero de 2003

Caldera 3/ SSMAU-162 - Fecha de entrada en operación: 26 abril de 2013

f. De acuerdo a los Reglamentos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), vigentes al momento de entrada en operación de cada una de las calderas, es posible señalar que:

- Para el caso de la Caldera 1, no existía reglamento vigente para evaluar su ingreso al SEIA, pues el primer reglamento de SEIA (D.S. N° 30/1997), fue publicado en el diario oficial con fecha 03 de abril de 1997, posterior a la entrada en operación de esta caldera de fecha 05 de febrero de 1997.

- Para el caso de la Caldera 2, cuya entrada en operación corresponde al 20 de febrero de 2003, aplicarían los criterios de ingreso al SEIA del reglamento correspondiente al D.S. N° 95/2002, dado que su publicación en el diario oficial y entrada en vigencia es de fecha 07 de diciembre de 2002. En esta circunstancia, y conforme a la potencia indicada por el titular para este equipo (3.907,68 kVA), sí correspondería haber hecho ingreso al SEIA, toda vez que el literal k.1. del artículo 3° del D.S. 95/2002, establece:

"Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

La modificación que involucra la instalación de la Caldera 2, por sí sola, cumple con la condición asociada a la potencia, ya que supera los 2.000 KVA establecidos en el literal referido, aumentando en 3.907,68 KVA la potencia instalada de la instalación.

- En el caso de la implementación de la Caldera 3, aplica el mismo criterio visto en el punto anterior, ya que el D.S. N° 95/2002 se encontraba vigente a la fecha de su implementación (26-04-2013). En esta circunstancia, es posible establecer que la implementación de esta nueva caldera (Caldera 3), con una potencia de 5.484,7 KVA (superior a los 2.000 KVA), hacen que esta modificación también cumpla por sí sola con la condición establecida en el literal h.2.2. del artículo 3° del D.S. N° 95/2002, debiendo por tanto también haber hecho ingreso obligatorio al SEIA en esa oportunidad.

Análisis de Tipología o Modificación: 1

Descripción del análisis:

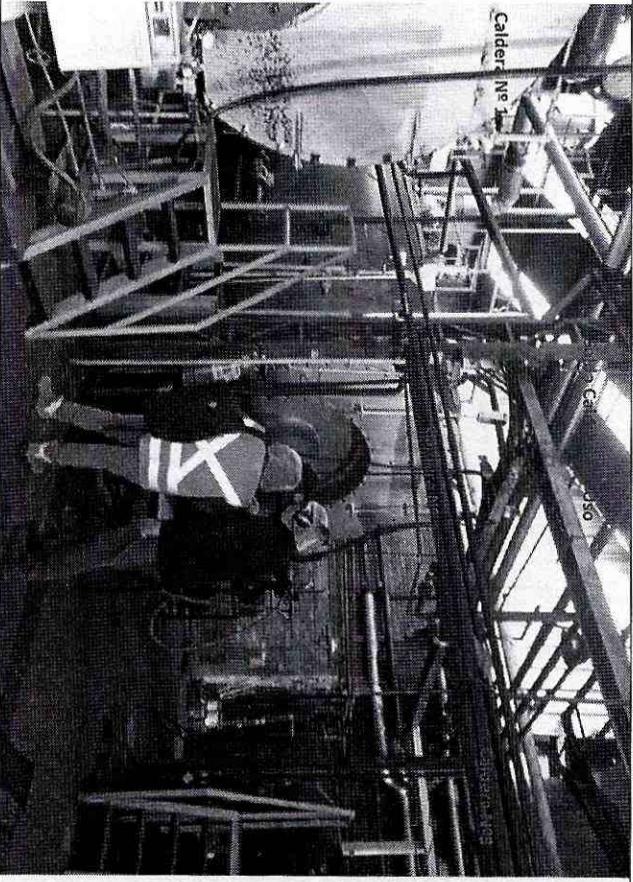
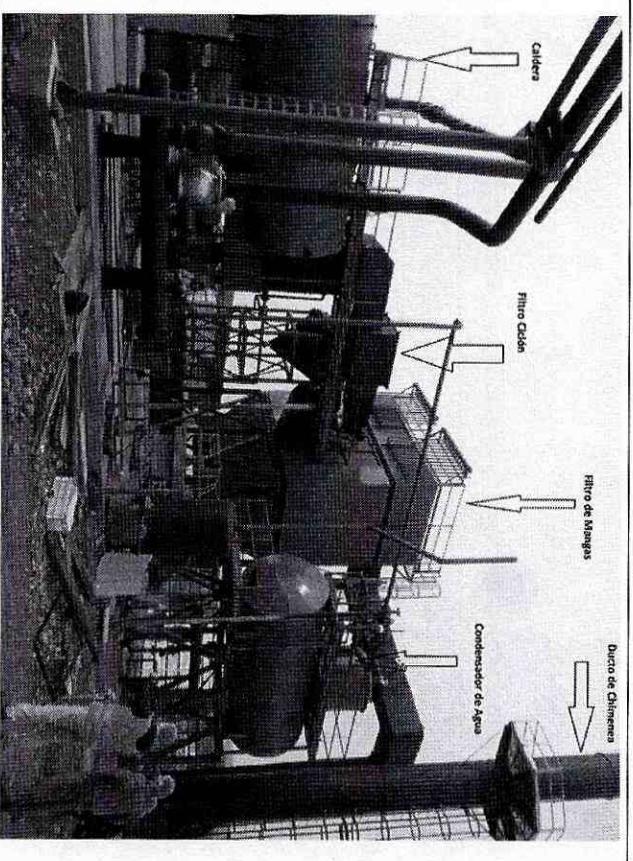
d. En virtud de los antecedentes analizados, es posible establecer que el titular debió haber hecho ingreso en dos oportunidades al SEIA por concepto de capacidad instalada, toda vez que las modificaciones efectuadas durante la vida útil del proyecto, considero incorporar dos calderas de más de 2.000 KVA cada una (2003 y 2013). La modificación para cada uno de estos casos, por sí solas (sin considerar lo implementado anteriormente), configuran la condición señalada en el literal k.1. del D.S. N° 95/2002, vigente al momento de su implementación, que señala: "Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados." Lo anterior, toda vez que en literal l.1. del artículo 3° del mismo cuerpo normativo señala para las agroindustrias, lo siguiente: "Agroindustrias, donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/d), en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo. Esta condición de ingreso se mantiene en el actual reglamento, SEIA D.S. N° 40/2013, y bajo el mismo literal, k.1.

b. El titular declara que actualmente el proyecto cuenta con una potencia instalada total de 20.045,85 KVA.

c. Cabe señalar que el titular actualmente realiza la incorporación de nuevo combustible para una cuarta caldera, a carbón, para ser implementada en reemplazo de las 3 calderas actualmente instaladas, que utilizan FUEL OIL N.º 6 como combustible. Esta modificación, de acuerdo a la Res. Ex. SEA N.º 54/2015 no requiere de ingreso obligatorio al SEIA. Al momento de la inspección en terreno, el equipo nuevo (caldera a carbón) se encontraba en etapa de montaje. De acuerdo a lo indicado por el titular en la consulta de pertinencia presentada ante el SEA de la Región del Maule, este equipo tendría una potencia de 14.190 KVA. Consultado

respecto al destino de las calderas antiguas, el titular establece que estas quedarían como respaldo de las anteriores (Anexo 4). Bajo este criterio, es posible establecer que la potencia instalada de la planta aumentaría 14.190 kVA, pues las otras calderas no serán desmanteladas. El Reglamento SEIA vigente, D.S. N° 40/2013 MMA, establece el criterio de establecimiento industrial que debe hacer ingreso en base a los 2.000 kVA de potencia instalada, toda vez que en el literal k.1 de su artículo 3° establece como criterio de ingreso aquellas instalaciones, que: *"Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados"*. Esta condición de ingreso se mantiene en el actual reglamento SEIA D.S. N° 40/2013 bajo el mismo literal (k.1.). Conforme a lo anterior, es posible establecer que la incorporación de esta cuarta caldera aumentará la potencia instalada de la planta en 14.190 kVA, sin considerar desmantelamiento de otros equipos generadores, condición que por sí sola configura la condición del literal referido, debiendo ingresar obligatoriamente al SEIA.

Registros

	
<p>Fotografía 1. Fecha: 04-05-2016</p>	<p>Fotografía 2. Fecha: 04-05-2016</p>
<p>Descripción Medio de Prueba: fotografía captada en terreno, correspondiente a la sala de caldera, lugar donde se ubican las 3 calderas que actualmente se utilizan en la planta SURFRUT Teno para la generación del vapor necesario en los procesos agroindustriales.</p>	<p>Descripción Medio de Prueba: Fotografía captada en terreno, que corresponde al montaje de un nuevo equipo generador de vapor a carbón, que reemplazará a los tres equipos generadores de vapor existentes (Calderas 1, 2 y 3). Se puede apreciar la chimenea y algunos sistemas de abatimiento de material particulado como filtro de manguas y ciclón.</p>

Principales hitos y modificaciones del proyecto con respecto a la Potencia Instalada

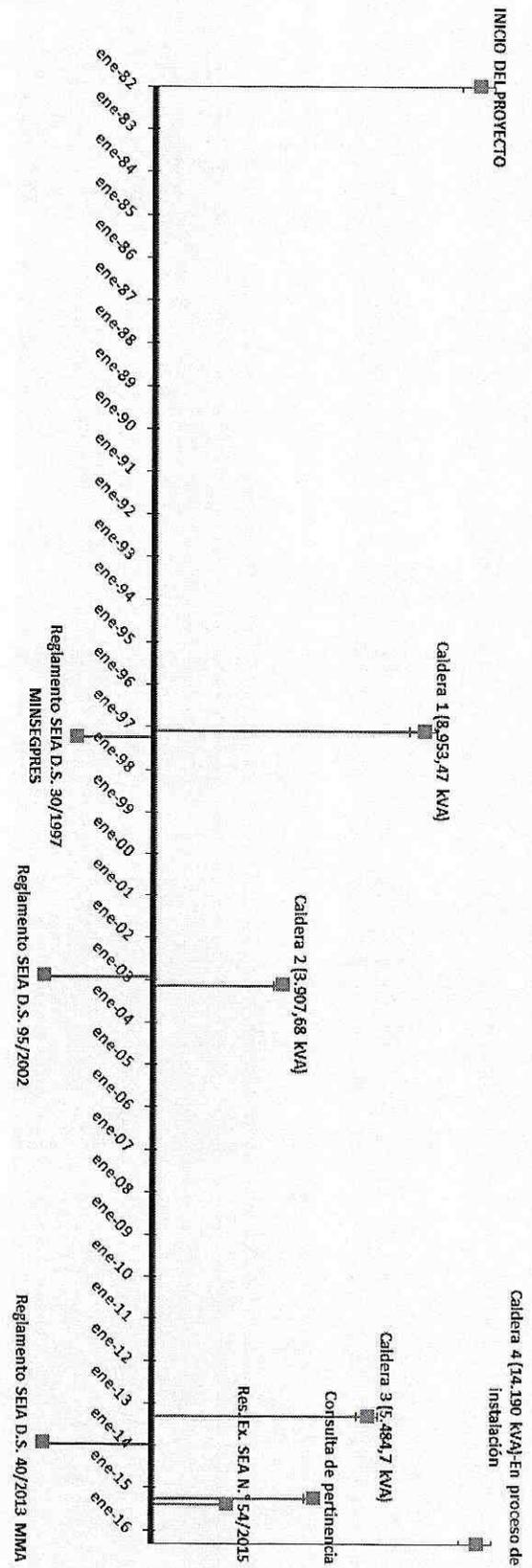


Figura 3.

Fecha: -

Descripción de medio de prueba: La figura corresponde a un cronograma con los principales hitos y modificaciones asociados al proyecto que guardan relación con la potencia instalada y modificaciones al reglamento del SEIA. De acuerdo a lo indicado por el titular, la última caldera incorporada a carbón reemplazaría las 3 existentes de Fuel Oil N.º 6, sin embargo, estas no se desmantelaron y se dejaron como respaldo. El proyecto no ha sido sometido a evaluación en ninguna de las oportunidades que sufrió modificaciones respecto a la potencia instalada, a pesar de sobrepasar la potencia instalada considerada en los reglamentos D.S. N.º 95/2002 y D.S. N.º 40/2013, correspondiente a 2.000 KVA.

Tabla CP-4

	Situación actual		Situación futura	
	KVA (kilovoltio amperio)	TVH (Tonelada de vapor x hora)	KVA (kilovoltio amperio)	TVH (Tonelada de vapor x hora)
Potencia eléctrica instalada	1500	-	1500	-
Potencia generada por las calderas actuales (FO6)	-	24,66		
Potencia a generar por la futura caldera a carbón			-	18,00

Nota: 1 TVH equivale aproximadamente a 784 KVA
Bajo la fórmula de conversión anterior la caldera de FO6 actual generaría 19.334 KVA, mientras que la futura caldera a carbón generaría 14.190 KVA

Figura 4.

Fecha: -

Descripción de medio de prueba: Cuadro comparativo contenido en la consulta de pertinencia presentada ante el SEA Región del Maule con fecha 10-04-2015, que considera la situación actual de las 3 calderas Fuel Oil N.º 6, respecto de la generación de vapor y potencia, y la proyección futuro con la implementación de una cuarta caldera a carbón que reemplazará la generación de vapor de estas 3 calderas Fuel Oil N.º 6. Sin embargo, estas no consideran ser desmanteladas, manteniéndose estos equipos en condición de respaldo, es decir, quedarían formando parte de la potencia instalada total de la planta.

5. CONCLUSIONES.

En relación a los antecedentes y hechos analizados, se presenta lo siguiente:

N°	Tipología o Modificación	No Conformidad
<p>Artículo 3. - D.S. N° 95/2002</p> <p>k.1. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-amperre (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.</p> <p>l.1. Agroindustrias, donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/d), en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.</p> <p>Artículo 3. - D.S. N° 40/2013</p> <p>k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-amperre (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento Industrial.</p> <p>Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-amperre (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.</p> <p>l) Agroindustrias, mataderos, plantales y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:</p> <p>l.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.</p>		<p>Efectuar aumento de capacidad instalada de la planta mediante la instalación de equipos generadores de vapor (calderas) en dos oportunidades pasadas (2003 y 2013), sobrepasando los 2.000 KVA de aumento de capacidad instalada en cada oportunidad, sin someterse a evaluación ambiental.</p> <p>Efectuar actualmente la instalación de otro equipo generador de vapor (caldera), sin desmantelar los otros equipos existentes, aumentando la capacidad instalada en más de 2.000 KVA sin someterse a evaluación ambiental.</p>

Por lo tanto, el proyecto cumple con las condiciones establecidas para ser sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previa consulta al Servicio de Evaluación Ambiental.

6. DOCUMENTACIÓN SOLICITADA Y ENTREGADA.

N°	N° de hecho asociado	Documento solicitado	Plazo de entrega	Fecha entrega	Observaciones
1	1	Antecedentes respecto a nueva caldera en instalación	11-05-2016	11-05-2016	S/O
2	1	Carta de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA referida a la instalación de nueva caldera	11-05-2016	11-05-2016	S/O
3	1	Antecedentes de las calderas en funcionamiento actualmente en la planta SURFRUT	11-05-2016	11-05-2016	S/O
4	1	Registro de producción	11-05-2016	11-05-2016	S/O
5	-	Ampliación de antecedentes requeridos en la inspección	-	27-05-2016	Los antecedentes remitidos no corresponden a lo solicitado
6	1	Aclaraciones y complementos a los antecedentes ingresados con fecha 27-05-2016	-	18-07-2016	S/O

7. ANEXOS.

N° Anexo	Nombre Anexo
1	Acta de inspección
2	Antecedentes remitidos por el titular con fecha 11-05-2016
3	Carta consulta de pertinencia presentada por el titular de fecha 13-04-2015
4	Antecedentes remitidos por el titular con fecha 18-07-2016